

Adpostal

106

Archivar

110 008 700

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cito N.U.R. 219-3-8671 . 28/02/2002 04:47 p.m.
Trámite: 435 - SOLICITUD
I-7007 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: 14 FOLIOS
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

Bogotá, D.C.,

Doctora
Rosa Marianny Polanía Reyes
GERENTE SECCIONAL VII (E)
Calle 19 número 9-50
Pereira-Risaralda



REFERENCIA: N.U.R. 219-3-8671

- Solicitud de concepto
- Control fiscal sobre las contralorías municipales.

Estimada doctora,

En desarrollo de la función conceptual asignada a esta dependencia, por medio de esta misiva se permite efectuar las siguientes reflexiones en relación con la consulta formulada y cuyo tema está enunciado en el epígrafe de la presente.

1.- LA CONSULTA.-

Manifiesta que la Gerencia Departamental de la Contraloría General inició, en el mes de marzo del año próximo pasado, quince (15) procesos de responsabilidad fiscal contra funcionarios de la Contraloría Municipal de Pereira. Se pregunta acerca de la entidad competente para continuar con tales procesos así como la eventual incompatibilidad frente a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 136 de 1994.

2.- FUNDAMENTOS.-

El interrogante formulado conduce a analizar los alcances del ejercicio del control fiscal que compete ejercer a la Auditoría General de la República y a las contralorías departamentales, retomando los lineamientos que, en su momento, se tuvieron en cuenta para absolver

Concepto 110.008.2402



dos preguntas con ciertas afinidades con la presente.¹ Requiere, por lo tanto, un análisis histórico, lo que a renglón seguido se procederá a efectuar, seguido de unas reflexiones respecto a la competencia de la Contraloría General de la República.

2.1.- Antecedentes

Vale la pena recordar que, con ocasión a la expedición de la Constitución de 1991, el modelo de control fiscal adoptado en el país varió sustancialmente. De un control fiscal eminentemente formal basado en la comprobación numérica de los registros consignados en los documentos de las entidades públicas, se pasó a un control fiscal integral, posterior y selectivo que permite conceptuar sobre la gestión adelantada con los recursos del erario y el cumplimiento de los principios que la gobiernan.

Pero los cambios no se redujeron a ello. También se concibió una nueva fase institucional en el mismo. Así, como una forma de dar desarrollo al principio de la descentralización territorial, en la Carta se concibieron dos clases de control fiscal, uno de primer nivel que corresponde al que ejercen la Contraloría General de la República frente al manejo de los recursos de la Nación y las contralorías territoriales frente a los recursos administrados por los departamentos, distritos y municipios y, otro, de segundo nivel que corresponde al que se realiza frente a las contralorías con el objeto de garantizar la debida ejecución de los recursos públicos confiados a su gestión². De este modo, con miras a fortalecer la actuación de los organismos de control fiscal el Constituyente definió las contralorías como entidades técnicas, autónomas e independientes de la administración y defirió al legislador la definición de la forma

¹ Esta oficina ha conceptuado en dos ocasiones sobre el particular, a saber, los conceptos de 6 de septiembre de 2001, rendido a instancias de una consulta formulada por el Contralor Municipal de Sincelejo, NUR 000-1-4590/435/03, y de 1° de noviembre del mismo año, el cual fuera solicitado por el Subcontralor de la Contraloría Distrital de Cartagena.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



en que se desarrollaría la vigilancia de la gestión fiscal sobre dichos organismos. Estableció, de otra parte, el artículo 274 de la Constitución Política:

Artículo 274.- La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por periodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

En desarrollo de lo previsto en esta norma, la Ley 136 de 1994 "[p]or la cual se dictan norma tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", estableció en su artículo 162 que,

La vigilancia de la gestión fiscal en las Contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente Contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos en la Ley.

Con lo cual se entendió que el ejercicio del control fiscal de segundo nivel asignado por el Constituyente a la Auditoría General frente a la Contraloría General de la República, sería ejercido, en el orden municipal, por las contralorías departamentales. Como un complemento a lo anterior, el artículo 10^o de la Ley 330 de 1996 "[p]or la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales", dispuso que, para el caso de las contralorías departamentales, su vigilancia correspondería a la Auditoría General de la República, entonces concebida en la Ley 106 de 1993, como una dependencia más del organismo que vigila.

³ Esta norma fue declarada exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-110 de 25 de marzo de 1998. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.



Este escenario estaba concebido dentro de la estructura propia de las contralorías, pues, en primer lugar, el Auditor General de la República pertenecía a la Contraloría General de la República y, a su vez, las contralorías departamentales formaban parte del andamiaje ya previsto.

No obstante, un sistema como el planteado no respondía a claros postulados de autonomía e independencia, especialmente en cuanto concernía al funcionario creado mediante el artículo 274 citado. Fue precisamente la carencia de tales atributos lo que condujo a la Corte Constitucional a indicar, mediante la sentencia C-499 de 1998, que la autonomía reconocida constitucionalmente a los organismos de control fiscal, en especial a la Auditoría General de la República, no puede ser limitada, mucho menos hacerla depender de la voluntad del ente controlado.

Con ocasión a del aludido pronunciamiento, por medio del cual se declaró inexecutable el artículo 81 de la Ley 106 de 1993⁴, el Gobierno Nacional, en uso de la habilitación conferida por el legislador, dictó el Decreto Ley 1142 de 1999 (el cual fue afectado, consecuentemente, por la inexecutableidad⁵ del artículo 120 de la Ley 489 de 1998) y, posteriormente el Decreto Ley 272 de 2000, mediante los cuales se determinó la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, siguiendo los lineamientos establecidos en las sentencias aludidas, vale decir, preservando la autonomía e independencia.

En los dos decretos se estableció que “[l]a Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.” En virtud de lo anterior, el ámbito de competencia fijado por el artículo 2º del citado Decreto Ley 272

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-499 de 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Esta jurisprudencia parte en dos la historia de la Auditoría General de la República.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-702 de 20 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.



comprende la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, sin perjuicio de las restantes normas del mencionado decreto. Pero la historia normativa y jurisprudencial no culminó con la adopción del último de los decretos aludidos, pues en virtud de la revisión de dicha normatividad por la Corte Constitucional, ésta, en a través de la sentencia C-1339 de 2000 declaró la inexecutable de algunas expresiones del numeral 12 del artículo 17 del mencionado decreto-ley, relacionadas con la excepcionalidad para la revisión de cuentas de las contralorías distritales y municipales por parte de la Auditoría General de la República. Dijo entonces:

[. . .] Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquélla reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.

Y ello debe ser así, si se escruta el espíritu del mencionado artículo 274, porque de su tenor se infiere que el Constituyente se propuso establecer una especie de control fiscal de segundo nivel, que se ejerce, no sólo sobre las entidades nacionales o territoriales que manejan fondos o recursos públicos, cuya responsabilidad es de las contralorías, sino sobre el manejo de bienes y recursos por estas entidades, pues como lo advirtió la Corte en la sentencia C-499/98, ellas también requieren de aportes y de bienes del Estado para su funcionamiento y, como cualquier otro organismo público, deben obrar con diligencia, responsabilidad y probidad en dicho manejo.

No obstante, que el inciso 2 del art. 274 de la Constitución establece que es facultad del legislador determinar la manera en que debe ejercerse la aludida vigilancia, éste no puede actuar en forma arbitraria en la precisión de los términos en que ella debe realizarse, dado que debe consultar el sentido de la finalidad constitucional que se persigue con aquélla, que ya ha quedado delimitada.



Conforme con lo anterior, a juicio de la Corte, lo que sí carece de respaldo constitucional es que la norma acusada disponga que la vigilancia de los organismos de control fiscal territorial se ejerza a solicitud de terceros, que desde luego pueden estar o no interesados en dicho control, como es el caso de los gobiernos departamental, distrital y municipal o las comisiones permanentes del Congreso o de las asambleas o concejos o los ciudadanos, en razón de que la vigilancia de la gestión fiscal por el Auditor, sea que se ejerza ante la Contraloría General de la República o frente a los organismos de control fiscal territorial, no puede ser facultativa, es decir, no puede ser una función rogada o que dependa de la voluntad de terceros, sino indispensable y obligatoria por el notorio interés público que ella envuelve.

No resulta tampoco razonable, por los argumentos antes expuestos, que se exima de control a la Contraloría del Distrito Capital de Bogotá.

Por las razones expuestas, se declarará exequible el numeral 12 del art. 17 del decreto 2000 salvo las expresiones: "en forma excepcional" y "previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier comisión permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

En consecuencia, el texto del numeral 12 del artículo 17 del Decreto 272 de 2000, con ocasión a este pronunciamiento, quedó del siguiente tenor literal:

Artículo 17.- Funciones del Auditor General de la República.- Son las siguientes:

[...]

- 11.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.



- 12.- Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que le corresponde a las contralorías departamentales.

Obviamente, el pronunciamiento de la Corte permitió que la Auditoría General de la República asumiera competencias antes no previstas frente a las contralorías distritales y municipales, sin perjuicio del control fiscal que les corresponde a las contralorías departamentales en términos de lo previsto por la Ley 136 de 1994. Tal situación ha generado dudas respecto de la aplicación y alcances del control fiscal a que están sujetas esos organismos de control fiscal.

Al respecto, esta oficina ya se había pronunciado sobre los alcances de esta facultad, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

[. . .] las contralorías departamentales continúan ejerciendo el control fiscal sobre la gestión fiscal ejecutada por las contralorías distritales y municipales en los términos señalados en la Constitución Política, la Ley y las demás disposiciones que reglamentan este control; la Auditoría General de la República ejerce, de manera ordinaria, la vigilancia sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, para lo cual está en el deber de solicitar directamente con las contralorías departamentales, que ejercen el control utilizando la amplia gama de sistemas para tal fin. De allí se desprenden las diversas facultades en cuanto a la revisión de cuentas concierne (sanciones por su no presentación, por ejemplo).

Es de indicar que la concurrencia respecto de ciertas funciones no es advenediza a nuestro ordenamiento constitucional, tal y como se puede leer en el artículo 288 de la misma. Ella está prevista en los casos en los cuales existe un especial interés en el desarrollo de un cometido estatal. Para lo que nos ocupa, si se entiende que, al decir de la Corte Constitucional, el Constituyente previó un segundo nivel de control fiscal fruto del cual nació el cargo de Auditor, nada obsta que la revisión que realice esta entidad tenga un carácter de última instancia y resulte, en consecuencia, no sólo de ordinario en



cuanto a la revisión de las cuentas se refiere, sino además prevalente.⁶

Estas precisiones conceptuales, permiten inferir que el control fiscal que compete ejercer a la Auditoría General de la República procede frente a las Contralorías Municipales y Distritales, sin perjuicio de la vigilancia que le está asignada a la respectiva Contraloría Departamental y, en su ejercicio, se encuentra facultada para solicitar la información requerida para el análisis de la gestión fiscal, emitir pronunciamientos definitivos frente a la gestión evaluada y exigir de las contralorías departamentales, el ejercicio de las acciones que se deriven de la evaluación practicada.

Se advierte, de lo anterior, que sin esta historia normativa sería aún más arduo entender cual fue la ubicación de la Auditoría General de la República y los entes que está en obligación de vigilar, así como el robustecimiento de sus competencias y su actual razón de ser dentro del esquema de control fiscal en Colombia. Del mismo modo, que, en virtud de la misma, ciertas afirmaciones de la Corte Constitucional cobran un mayor sentido y refuerzan la dimensión de esta entidad en dicho contexto, pues, fortalecen su carácter nacional tanto como su vocación de permanencia.

2.2. La expedición de la Ley 617

Es de advertir que la Ley 617 de 6 de octubre de 2000 introdujo elementos nuevos dentro de la concepción de vigilancia de la gestión fiscal que gravitan en el necesario fortalecimiento de la Auditoría General de la República.

⁶ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficina Jurídica. Concepto de fecha 6 de septiembre de 2001. Respuesta a consulta elevada por la Contraloría Municipal de Sincelejo, relacionada con el control fiscal a las contralorías municipales.



Como es bien conocido, dicha norma, en desarrollo de las políticas de saneamiento fiscal de las entidades territoriales, efectuó una serie de restricciones a los gastos de los organismos que la conforman, inclusive respecto de las contralorías. Luego de la categorización de los departamentos, distritos y municipios, en su artículo 8º determina el valor máximo de los gastos de las Contralorías Departamentales, fijando, a renglón seguido, un periodo de transición. Lo propio acontece con las contralorías distritales y municipales, de las cuales se ocupa la ley en los artículos 10º y 11º. En el siguiente capítulo, alude al tema de la creación y supresión de Contralorías distritales y municipales y, en su artículo 21, dispone:

Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 156. Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera, y aquéllos de segunda categoría que tengan mas de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior,

Si bien la Ley 716 de 2001, en su artículo 17, pretende soliviar dicha situación, no puede perderse de vista que, aún así, las restricciones resultan representativas y siguen siendo importantes frente a lo previsto con anterioridad a la expedición de la Ley 617.

De lo que se desprende que la realidad planteada con dicha ley mengua la capacidad de las contralorías departamentales, aún en el control de las entidades que no ejerce vigilancia de la gestión fiscal. Sin duda que una buena parte del control fiscal territorial pasa a radicarse en las contralorías departamentales. Para que las afirmaciones aquí señaladas no se juzguen como una simple lucubración, de acuerdo con la información de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aplicación del artículo 21 de la Ley 617, "arrojó la supresión de 109 contralorías municipales que vigilaban 945 entes (aprox.) cuyo



presupuesto en el año 2000 era de \$337.977 millones (aprox)⁷. Las contralorías municipales suprimidas por Departamento, fueron las siguientes:

- Antioquia: San Pedro de Urabá, Apartadó, Girardota, Sabaneta, La Estrella, Tarazá, Caucasia y Copacabana.
- Atlántico: Baranoa, Galapa, Puerto Colombia, Malambo, Juan de Acosta y Sabanalarga.
- Bolívar: Mahates, Mompo, Santa Catalina, Arjona, Carmen de Bolívar, María Labaja, San Fernando, Talaigua Nuevo, Pinillos y Magangue.
- Boyacá: Chiquinquirá, Sogamoso, Duitama y Puerto Boyacá.
- Cundinamarca: Zipaquirá, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Madrid y Sopó.
- Casanare: Yopal y Aguazul.
- Cauca: Santander de Quilichao.
- Cesar: Aguachica, Codazzi, La Jagua De Ibérico y Pallitas.
- Córdoba: Ciénaga de Oro, Lórica, Cereté, Sahún, Los Córdoba, Buena Vista, Chima, Ayapel, San Andrés, Sotavento, Chinú, San Antero, Tierralta, Momil, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador.
- Guajira: Maicao, Manaure, Barrancas, Riohacha y Villanueva.
- Huila: Pitalito, La Plata, Campoalegre y Garzón.
- Magdalena: Aracataca, El Banco, Fundación, Pedraza, Pivijay, Pedraza y Santa Ana.

⁷ Datos extractados de informaciones de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



- Norte de Santander: Villa Del Rosario, Los Patios, Sardinata, Ocaña, Convención y Tibú.
- Nariño: Túquerres, Ipiales, El Tambo, Sandoná y El Charco.
- Quindío: Calarcá y Quimbaya
- Santander: Sabana de Torres, Puerto Wilches, Rionegro, Socorro, San Andrés, Piedecuesta y Lebrija.
- Sucre: Santiago de Tolú, Corozal, Tolviejo, Guaranda, Sucre, Majagua.
- Tolima: Fresno, Honda, Melgar, Purificación, Líbano y Espinal.
- Valle: Roldanillo, Candelaria, Florida y Pradera.

Sin entrar a cuestionar la oportunidad y conveniencia de una reforma como la contenida en la Ley 617, pues éste no es el escenario para ello, en el plano del control fiscal su aplicación implicó la asunción, por parte de los diecinueve departamentos referidos, de 945 entidades adicionales sujetas a su vigilancia, a razón de 49,7 entidades por departamento si se hiciera una simple operación aritmética que sólo tiene la virtud de ejemplificar, contando con menos recursos y personal, lo cual cobra mayor relevancia en el caso de ciertos de ellos en donde la supresión de contralorías fue apreciable o en donde existía una buena cantidad de entes vigilados.

De lo que se extrae que si bien sobre el artículo 162 no existió pronunciamiento del legislador sobre el particular, posterior en todo caso a la sentencia C-1339 de 2000, si aparece una dimensión nueva de ese carácter prevalente⁹ y el énfasis en el denominado control fiscal de segundo nivel al cual alude la Corte

⁹ Ver, por ejemplo, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-337 de 8 de julio de 1998, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



Constitucional precisamente en la decisión mencionada y atendiendo a la situación por la cual atraviesan tales contralorías.

2.3. La competencia de la Contraloría General de la República.

La situación planteada proviene, tal vez, de un entendimiento descontextualizado del artículo 267 constitucional y del Decreto con el mismo número de 2000, por medio del cual se regula la estructura y funcionamiento de la Contraloría General de la República, según el cual, esta última puede ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de cualquier entidad territorial.

En efecto, tal disposición debe ser armonizada con lo previsto en el artículo 274 *ib.* que consagra, en primer lugar, la competencia respecto de la vigilancia de la gestión fiscal de la mencionada entidad en cabeza de un auditor y defiere a la ley dicho ejercicio en los niveles departamental, municipal y distrital. Del recuento realizado se desprende que tanto el Constituyente como el legislador (Leyes 136 de 1994 y 330 de 1996) ya habían determinado, antes de la fecha de inicio de los procesos aludidos, en cada caso y nivel, la competencia especial para el ejercicio de la vigilancia por lo que ésta, a la fecha materia de consulta, no estaba radicada en ese organismo de control sino en la Auditoría General de la República y en las respectivas Contralorías Departamentales, con la salvedad anotada en el punto anterior. Baste decir que, aunado a la anterior argumentación, tampoco es viable el ejercicio de dicha competencia en el nivel departamental, es decir, respecto de tales contralorías.

De lo anterior se colige que las actuaciones deben remitirse a la Auditoría General de la República a las dependencias que correspondan según la distribución de competencias contenida en la Resolución 024 de 18 de julio de 2001 de esta entidad, para que allí surtan el trámite respectivo.

Ahora bien, si, como hemos observado, se trata de un problema de competencia, la actuación surtida debe ser tramitada como un traslado de hallazgo para que sea la Auditoría General la que los



inicie y de término, evitando así cualquier amago de nulidad (art. 36 de la Ley 610 de 2000). Adicionalmente, si, como aquí se indica, la Gerencia Departamental no era competente para el trámite de dicho procesos en virtud, entre otros aspectos, de unas atribuciones ya asignadas y tomando en cuenta la sentencia C-1339, se estima que sus actuaciones no podrían ser convalidadas.

Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

1. La competencia, en derecho público, equivale a la capacidad en el derecho privado. Pero mientras en éste ésta es la regla, en aquél constituye la excepción, pues los funcionarios sólo pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultados por el ordenamiento. Es ella un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado.

Asimilar ese presupuesto a la forma, es incurrir en una confusión inadmisibles, puesto que a ésta sólo puede acceder el sujeto calificado (competente o capaz, según el caso) para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica. La falta de competencia genera, pues, un vicio que hace anulable el acto de derecho público indebidamente producido, así como la incapacidad, en el derecho privado, genera una nulidad que nada tiene que ver con la inadecuada elección de la forma que ha de corresponder al acto, conforme a su naturaleza jurídica."

Nótese, finalmente, que cuando la Corte Constitucional ha aludido al tema de la prevalencia que ejercita la Contraloría General de la República, precisamente en relación con el adelantamiento de procesos de responsabilidad fiscal, ha destacado que la misma obedece al interés público afecto y la imparcialidad de la actuación¹⁰, elementos que estarían plenamente cumplidos con el carácter y naturaleza de la Auditoría General de la República. Así mismo que, cuando esa misma Corporación introduce la acepción

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-546 de 25 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-364 de 2 de abril de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.



“control fiscal de segundo nivel” aclara que éste no es propio de la competencia de la Contraloría General de la República que, junto a las restantes contralorías, conforma el primer nivel en el control fiscal.

Resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando que las inquietudes sometidas a consideración de este despacho hayan sido absueltas, me suscribo de usted,

Cordialmente,

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
DIRECTOR OFICINA JURÍDICA

Copia: Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal .
 Gerentes Seccionales



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R.: **219-3-81** 21/02/2002 02:45 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
130 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

MEMORANDO INTERNO

PARA JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
Director Oficina Jurídica A. G. R.

DE ROSA MARIANNY POLANIA REYES
Gerente Seccional VII (E)

REFERENCIA Sentencia 1339 de 2000

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R.: **219-3-8071** 22/02/2002 01:49 p.m.
Trámite: 435 - SOLICITUD
17009 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Cordial saludo:

Muy comedidamente me permito solicitar concepto jurídico acerca del control que de manera excepcional se ejercía sobre las contralorías municipales, y que en virtud de la sentencia 1339, se deberá ejercer de manera ordinaria, en el siguiente caso concreto:

La Gerencia de la Contraloría General de Risaralda, en el mes de Marzo de 2001, dio inicio contra la Contraloría Municipal de Pereira, a 15 procesos de Responsabilidad Fiscal, los cuales, en estos momentos, unos se encuentran archivados, otros en etapa probatoria y los demás pendientes para fallo.

Dichas actuaciones fueron iniciadas con fecha posterior a la sentencia mencionada. La inquietud de la Gerencia Departamental, y la nuestra, es en el sentido de la entidad competente para continuar con los respectivos procesos: si la Contraloría General debe trasladar los mismos a la Gerencia Seccional VII de la Auditoría General de la República; o por el contrario, deben seguir dando el impulso procesal y conducir los procesos hasta el final de los mismos ?.

*no es
no es
competente.*

Estaria en contravía del mandato legal, en del artículo 162 de la Ley 136 de 1994?

*no es
parte de la
Ley 617.*

Atentamente,

ROSA MARIANNY POLANIA REYES.
Gerente Seccional VII (E)